



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

214

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

13 ABR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2131803 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1790-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado FERNANDO MIGUEL VALDIVIA TICONA, Informe N° 2375-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 1512-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 1121-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 058-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 85-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe Legal N° 068-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 156-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 264-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe Legal N° 235-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 04 de setiembre del 2021, se impuso al administrado FERNANDO MIGUEL VALDIVIA TICONA, la Papeleta de Infracción N° 081445 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° A4G-222;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1790-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de octubre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la Solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 81445, con código de infracción M-02, de fecha 04 de setiembre del 2021, presentada por el administrado: FERNANDO MIGUEL VALDIVIA TICONA; asimismo lo SANCIONO con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente, la misma que se encuentra pagado, y la suspensión de la licencia de conducir por (03) años, la cual regirá desde el 04 de setiembre del 2021 hasta el 04 de setiembre del 2024, en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 81445 con código de infracción M.02;

Que, mediante escrito con expediente N° 2131803 el administrado FERNANDO MIGUEL VALDIVIA TICONA interpuso el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1790-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 2375-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1512-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 1121-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 058-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 85-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 068-202-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 156-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 264-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los





desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: *Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*. Asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación"*. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. FERNANDO MIGUEL VALDIVIA TICONA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1790-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 11 de noviembre 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 22 de noviembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado señala mediante argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: *a) menciona que con fecha 08 de setiembre del 2021 presento la nulidad de la papeleta de Infracción y Suspensión de Licencia de Conducir, con número de expediente N° 22122892, presento su escrito de silencio administrativo negativo por no tener respuesta y haber transcurrido más de 30 días hábiles;*

Que, respecto al argumento señalado por el administrado *a)*. Con respecto a dicho argumento, se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081445 con código M.2 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal"*; Que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹, para el caso de autos obran Medios

¹ Resaltado es nuestro



Probatorios con el cual se encuentra acreditada la infracción impuesta siendo ellos el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000301, con Registro de Dosaje Etílico N° B-002951, practicado al administrado el cual ha tenido como resultado 1.82 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)”, asimismo también obra el Medio Probatorio denominado Acta de Intervención Policial conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) Se visualizó a un vehículo de color azul eléctrico, con placa A4G-222, marca Volkswagen el cual se observa al mencionado conductor, líneas arriba mencionado, sin cinturón de seguridad, realizando maniobras temerarias, motivo por el cual se le indico que se detenga identificando al conductor como Fernando Miguel Valdivia Ticona, con DNI N°70657061 al mismo que se le solicita los documentos respectivos, SOAT, certificado de inspección vehicular y licencia de conducir, percatándose que presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas. Por tal motivo se solicitó el apoyo de la S3 PNP Machaca Canahuire Nery, para el traslado y poner a disposición de la comisaria PNP Moquegua para realizar las diligencias de ley. (...) se trasladó al médico legista mediante Oficio N°335-2021 a la persona de Valdivia Ticona Fernando conducido a la posta medica de sanidad PNP, para realizar el examen de Dosaje Etílico, obteniendo como resultado positivo a la prueba cualitativa a horas 16:44 motivo por el cual se procedió a su detención por encontrarse implicado en la presunta comisión de delito contra la libertad publica (peligro común). (...) Toda vez que la Papeleta de Infracción de Transito N° 081445 fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081445, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1790-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, toda vez que el administrado ya cumplió con pagar la sanción pecuniaria, quedando pendiente la sanción no pecuniaria;

Que, mediante Informe Legal N° 235-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado 2131803, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1790-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado FERNANDO MIGUEL VALDIVIA TICONA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1790-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado FERNANDO MIGUEL VALDIVIA TICONA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

